

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.049

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

Núm. 1118

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiendo regresado en el día de hoy a esta provincia me hago cargo del mando de la misma, cesando por tal motivo el Excmo. Señor D. Anselmo Gil de Tejada, Presidente de la Audiencia Territorial de Palma, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» para general conocimiento.

Palma 7 mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

Francisco Carreras Reura

**

Núm. 1113

Circular

El Sr. Director del Instituto Geográfico Estadístico en telegrama de fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

La *Gaceta* de mañana publicará decreto del Gobierno Provisional República concediendo la vecindad y el derecho a votar a los funcionarios públicos cualquiera que sea el tiempo de su residencia, en su virtud V. E. comunicará a las Juntas Municipales del Censo Electoral que sean incluidos en el Censo los funcionarios en tales condiciones.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 6 de mayo de 1931.

El Gobernador interino,
ANSELMO GIL DE TEJADA

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Una de las primeras medidas que el Gobierno de la República pensó siempre dictar en razón de la sinceridad y firmeza de sus convicciones democráticas, es el restablecimiento del Jurado, suprimido con disfraces de suspensión por la Dictadura; pero faltaría el Gobierno a sus deberes y a la misma significación que invoca si, limitándose al restablecimiento de la Institución y de su ley reguladora, tal como existe, olvidara que el deber del Poder público en las democracias es

ejercer una acción tutelar y depuradora de las impurezas que la realidad muestra en las instituciones populares para que éstas conserven inmaculado su prestigio, sin que lo dañe la repetición tolerada con indiferencia de sus abusos. Tal criterio y la plenitud de poderes inherente al régimen de Gobierno, le lleva a restablecer el Jurado con reformas que, corrigiendo abusos observados en la práctica, denunciados por la opinión y señalados siempre en las Memorias de Fiscalía, no encontraron jamás el adecuado remedio.

El adaptar la competencia del Jurado a los límites medios más inferiores de la cultura popular y prestarle, mientras no alcance aquel grado de mayor sensibilidad y perfección el conocimiento de delitos cuyos matices y consecuencias no se muestren con claridad bastante para evitar errores de percepción y daños de impunidad frecuentes, contribuirá a evitar equivocaciones de la Institución y críticas sobre su acierto. A pesar de ello, por la confianza que al Gobierno inspiran la clarividencia e impulsos justicieros del pueblo español, ha limitado las restricciones de competencia a muy pocos conceptos de los enumerados en el artículo 4.º de la Ley de 1888. La supresión afecta a las falsificaciones por que, con repetición, suele mostrarse el Jurado poco sensible a la gravísima trascendencia que tales delitos tienen contra la facilidad de las transacciones comerciales, y en daño, casi siempre, de los más humildes, pobres y analfabetos, la restricción en cuanto a las falsedades se basa principalmente en el carácter eminentemente técnico y jurídico de los elementos esenciales de este delito, que exigen la sutil percepción de los actos intencionales y formales que en linderos con la falsedad meramente civil o la inexactitud sin gravedad jurídica, delimitan esta figura penal de apariencias claras y de realidad muy compleja, definida con acierto por nuestras antiguas leyes, como mutación de la verdad.

La especial virtualidad de las leyes en la reforma de las costumbres aconseja también no someter a conocimiento del Jurado el duelo, porque operándose en la sociedad española, como en toda la civilización actual, una visible y rápida transformación encaminada a suprimir de las prácticas sociales, podría, si no frustrar ese progreso, retardarlo la confianza alentadora de veredictos absolutivos, todavía influidos por la supervivencia de antiguos perjuicios.

En muchos de los Estados modernos se ha ido reduciendo el número de Jurados, sin peligro y con ventaja para el funcionamiento de la institución, y ello

aligera la carga de ciudadanía que supone el ejercicio, trayendo dos consecuencias ventajosas; disminuir la resistencia de colaboración ciudadana y facilitar la más decorosa indemnización, propósito éste que inspira otra de las varias modificaciones que se establecen. De todas ellas es complemento la severidad que se aplicará a la deserción de las clases obligadas a dar ejemplo y que abandonaban sistemáticamente el puesto de su deber para desprestigiar luego a la institución de justicia popular, por errores de que eran indirectos, pero principales culpables, los privilegiados de la fortuna o del saber.

La frecuencia con que el Jurado parecía negar la participación, notoria y evidente, de los acusados, apartaba también los casos excepcionales de evitar, de acuerdo con los fines de la Institución, durezas inicuas de condenas a que la rigidez de la Ley habría llevado con veredictos de culpabilidad.

Varias medidas se adoptan para satisfacer este legítimo designio e impedir, sin embargo, la flagrante inexactitud de las respuestas del Jurado. Para ello se preguntará a éste sobre la ejecución, no sobre la culpabilidad, concepto total que resultará del conjunto de las respuestas y se le asociará, luego de terminado el juicio de Derecho, a un pronunciamiento de equidad que permita templar, según el impulso de la conciencia popular, el rigor excesivo de los castigos.

Se ha procurado, también, poner remedio a otras deficiencias mostradas de la Ley. Por ello se suprime el resumen final del Presidente, que si en 1888 se creía necesario, a fin de preparar el ejercicio de la magistratura popular, no puede reputarse preciso en el ambiente de la cultura actual, y si de resultados peligrosos en la casi totalidad de los casos, propendiendo en muchos a una segunda acusación fiscal, tanto más temible cuanto que, por mostrarse imparcial y ser las palabras finales, ni pueden encontrar réplica adecuada de las defensas, ni permiten que, como la Ley procesal desea, fueran éstas la impresión más reciente en la conciencia de los que iban a fallar.

Se ha limitado, también, la abusiva recusación sin causa, aunque no destrándola en absoluto, porque, dentro de ciertos límites, es justa y conveniente para eliminar parcialidades efectivas, pero de exteriorización y prueba casi imposible.

Se ha discutido mucho si el Jurado debe ser del mismo partido judicial originario del proceso o desligado de aquél, teniendo una y otra solución ventajas doctrinales de ética. Mantiene el Gobierno

como principio el primero de esos criterios, pero autoriza excepciones encaminadas a salvar la institución de los peligros que el apasionamiento lugareño o la pasión caciquil pudieran acarrearle.

Mantenido el principio incontrovertible de la libérrima apreciación, en conciencia, por los Jurados y con ello el corolario de su imposible prevaricación, se afirma, en cambio, responsabilidad tan distinta de los móviles psicológicos y tan asequible como el del soborno.

Una novedad de importancia acomete también la reforma, encaminada, de una parte, a iniciar y reflejar el criterio de atender las reivindicaciones funestas, en cuanto fueren justas y viables, reduciendo desigualdades, y de otra parte a fines, si bien moral y socialmente repulsivos del hombre que fundado en la intolerancia inconsciente de los llamados crímenes pasionales, convierte la navaja o la pistola en auxiliares vulgares y groseros de su deseo, disfrazado de amor, para saciar caprichos y crueldades sobre la vida de la mujer.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecida la institución del Jurado, conforme a su ley orgánica de 20 de abril de 1888, con las modificaciones que por el presente Decreto se establecen.

Artículo 2.º Quedarán, por ahora, eliminados de la competencia del Jurado los delitos de falsificación, falsedad y el duelo.

Artículo 3.º El Tribunal del Jurado se compondrá de tres Jueces de Derecho y ocho Jurados, con dos suplentes. Los Jurados serán, por regla general, del partido judicial de que proceda la causa, en proporción análoga a la establecida por la ley de 1888. Sin embargo, cuando el Tribunal de Derecho creyere que por el ambiente de pasión de que ésta rodee al proceso o por el presunto influjo coactivo del medio local haya el peligro de que se desvíe la justicia del Jurado, podrá acordar, a petición del Ministerio fiscal, tratándose de partidos judiciales que no sean capitales de provincia ni poblaciones de más de 50.000 almas, que los Jurados sean de otros de la misma provincia designados por sorteo. Igual resolución podrá tomar el Tribunal de Derecho cuando, por manifiesta equivocación del primer Jurado, hiciera uso de la facultad de revisión ante otro en este caso, también podrá resolver que el nuevo Tribunal popular esté formado sólo por capacidades.

Artículo 4.º Los Jurados recibirán, en el acto mismo de terminar el juicio, la indemnización por gastos de viaje y

por día de asistencia, que se fijará oportunamente. A tal fin, se entenderá que tiene el carácter de crédito ampliable hasta el límite de las obligaciones que resulten reconocidas, el destinado al pago de tales indemnizaciones y las de los testigos y Peritos.

Artículo 5.º La multa que por inasistencia establece la ley será de 250 a 1.500 pesetas, y si el Jurado que dejare de concurrir sin causa justificada fuese funcionario público, se tomará nota de su falta en el expediente personal. Cuando el Jurado negligente en el cumplimiento de su deber pagare contribución directa superior a 1.500 pesetas, la multa a aplicar y exigir, siempre por la vía de apremio, será de 2.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 6.º Cuando apareciera indicio de soborno al que se hubiere sometido el Jurado, se procederá por cohecho contra corruptores y corrompidos, y con el testimonio, en su caso, de la sentencia condenatoria por tal delito, interpondrá el Ministerio fiscal recurso de revisión contra la pronunciada, en virtud de tal medio abusivo.

Artículo 7.º Al Jurado se le preguntará sobre la participación de los acusados en la ejecución de los hechos.

Pronunciada la sentencia por el Tribunal de Derecho, se someterá a los Jurados, en votación inmediata y secreta, por bolas, cuyo resultado proclamará el Presidente de la Sección, sin publicar el número de votos, si juzga o no excesiva la pena impuesta. Contestada afirmativamente la pregunta, quedará instruido el expediente de indulto, conforme al artículo 2.º del Código penal, sustanciándose aquélla con el informe del Tribunal de Derecho y los demás trámites establecidos por la ley reguladora del ejercicio de la gracia.

Artículo 8.º La recusación sin causa en el momento del sorteo, sólo podrá abarcar dos nombres de Jurado por cada una de las partes acusatorias o defensa.

Artículo 9.º Queda suprimido el resumen de conclusiones y prueba a cargo del Presidente de la Sección de Derecho.

Artículo 10. En los delitos de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones, de competencia del Jurado, en que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones sexuales y en que agresores o víctimas fueren de distinto sexo, el Jurado se compondrá por mitad de hombres y de mujeres, procediéndose a sorteos distintos para cada grupo.

Artículo 11. Por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística se tomarán las medidas necesarias para tener dispuestas y rectificadas, con urgencia y acortamiento de plazos que fueran necesarios, las listas de Jurados en los distritos judiciales y habilitar de créditos necesarios, a fin de que la institución pueda funcionar desde el cuatrimestre que empieza en 1.º de septiembre próximo. Dentro del mes inmediato a la publicación de este Decreto, el Ministerio de Justicia procederá a incorporar las disposiciones del mismo, al texto de la ley de 1888, publicándola con las modificaciones consiguientes y haciendo nueva edición oficial.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Justicia,

Fernando de los Ríos Urruti

(Gaceta 28 abril de 1931)

**

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

CONCURSO DEL MES DE MAYO DE 1931
Destinos vacantes a proveer en concurso

entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, Decreto de 19 de octubre de 1930, Reglamento para la aplicación del primero y disposiciones complementarias al segundo.

Relación de los destinos vacantes dependientes de los Departamentos ministeriales, Centros y Dependencias del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, que, por haber quedado estos últimos desiertos, conforme a lo prevenido en la 13 disposición complementaria de la Orden circular de 29 de diciembre de 1930 (*Gaceta* de 3 de enero de 1931), habrán de ser solicitados del Excmo. Señor Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos, desde el día de su publicación hasta el 31 de mayo de 1931

MINISTERIO DE COMUNICACIONES DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

(Vacantes de primera categoría.)

Provincia de Baleares

13. Cartero de Coll d'en Rebassa, en 625 puestas.

14. Idem de La Creu Vermeya, con 325 pesetas.

15. Idem de San Francisco Javier, en 500 pesetas.

16. Peatón de la estación de Consell a Alaró, con 1.200 pesetas.

Ayuntamiento de Santañy

214. Encargado del Cementerio católico parroquial de San José, con 400 pesetas anuales (primera categoría).

INSTRUCCIONES A QUE HAN DE AJUSTARSE LOS INDIVIDUOS PROCEDENTES DEL EJÉRCITO Y ARMADA QUE SOLICITEN DESTINO PÚBLICO

Condiciones generales para solicitar destino

Edad.—1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados, no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes en la *Gaceta*.

Servicios.—Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permanecido en filas, como mínimo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo, a cuyo efecto los Jefes de Cuerpo harán constar esta circunstancia en el estado-resumen de sus servicios militares.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Naturalidad o vecindad.—Ser natural o vecino, con más de dos años de residencia, para solicitar los destinos que al anunciarse sus vacantes se exija esta condición por pagados con fondos provinciales o municipales, anunciados para cubrir por las Corporaciones provinciales o municipales.

Exceptuados.—No podrán solicitar destino.

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por faltas en el servicio militar y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que, después de posesionados, hayan renunciado por segunda vez, si no estuvieren rehabilitados.

Reglas para solicitar destino y clasificación de servicios

Petición de destino.—Se hará en papeleta con arreglo al formulario número 1 que se acompaña, cursándola los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto del Alcalde de la localidad donde reside, informando dichas Autoridades en cada caso, al respaldo de la papeleta, la buena o mala conducta y tiempo de residencia en la localidad del interesado, el que acompañará dicha papeleta, cuando solicite destino de las Corporaciones provinciales o municipales, una copia del resumen de servicios que obra en su poder, visada por el Comisario de Guerra o Marina o por el Alcalde en su defecto.

Número de destinos que pueden solicitarse.—Cuando en el anuncio de las vacantes se consigne que éstas deben solicitarse de los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares podrán incluir en la petición hasta diez destinos de los anunciados, por el orden correlativo de preferencia que deseen, en papeletas independientes, dirigidas a cada una de las respectivas Autoridades, pudiendo exigir recibo de la documentación presentada.

Cuando en el anuncio de las vacantes se consigne que deben solicitarse del Presidente de la Junta, se incluirán en una sola y exclusiva papeleta, por orden de preferencia, los destinos que deseen, pudiendo pedir hasta diez de los comprendidos en cada uno de los diferentes conceptos por el que figuren en la relación general del concurso, siempre que tengan derecho a ello.

Clasificación de servicios.—Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2 que se acompaña, y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola vez para ser clasificados por la Junta, y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente del Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandante de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad, Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina, o, en su defecto, por el Alcalde del pueblo de su residencia.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS PAPELETAS DE PETICIÓN DE DESTINO

Certificados: De suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos o Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, y a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que posean.

De aptitud física.—Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.—Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a éste será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados.—En aquellos des-

tinios para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etcétera, los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto del certificado, o, en su defecto, por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos del oficio o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida antelación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.ª Quedarán fuera de concurso:

a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.

b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta o en el Registro de la Corporación de la que se solicite el destino con posterioridad al 31 de mayo próximo.

c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la calificación del peticionario, según previene el artículo 54.

d) Los que habiendo estado sujetos a procedimiento judicial no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.

2.ª Los individuos que obtengan destinos con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha del concurso en que les fué concedido salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.ª Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo, con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia que en efecto desempeña en el día de la fecha y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

4.ª Los que al solicitar destino hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestará sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

5.ª Los que no hubieran tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo, harán constar en la papeleta esta circunstancia; en la inteligencia que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

6.ª Las Autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

7.ª Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad; y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

8.ª Con el fin de evitar extravíos se

hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales (sino copias debidamente autorizadas), excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destino en los que se pida este requisito.

9.ª Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de febrero de 1928 (Gaceta del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente

del Centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

10. Para todo cuanto no se detalle en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento antes citado y en las instrucciones complementarias al Decreto de 19 de octubre de 1930, publicado en la Gaceta de 3 de enero de 1931.

FORMULARIO NUMERO 1



Concurso del mes de de 19.....

Primer apellido Nombre Empleo militar Segundo apellido hijo de y de

(Autoridad de quien depende el destino): El que suscribe, con cédula personal de clase, número natural de provincia de y domiciliado en, provincia de, desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:

- Número (1) (2) (3)

- (1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia. (2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza. (3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

FORMULARIO NUMERO 2 (1)



Fulano de tal y tal (empleo) (licenciado o en activo), natural de provincia de y domiciliado en provincia de, hijo de y de, a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Públicos el estado resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado, así como un duplicado al recurrente, a fin de poder acreditar dichos servicios en las peticiones que tenga que verificar directamente de las Diputaciones y Ayuntamientos, con arreglo a lo que dispone el Decreto de 19 de octubre próximo pasado, siendo adjunta una copia de (2) de de 19.....

Señor Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de

- (1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia. (2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro.

Madrid, 28 de abril de 1931.—El Presidente, Agustín Laque.—Rubricado.

(Gaceta 3 mayo de 1930)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

La anulación del llamado Código de la Dictadura, los Decretos de amnistía, indulto y su ampliación, a pesar de la claridad de sus preceptos, pueden, a no dudar, suscitar algún entorpecimiento en la práctica aplicación por los Tribunales de justicia, ganosos, por cierto, de ejecutar con rapidez esas disposiciones con que el Gobierno de la República se propuso solemnizar la feliz instauración del nuevo régimen y para evitarlo y facilitar la amplia y rápida aplicación de los beneficios otorgados, los señores Fiscales se atenderán a las normas siguientes:

El artículo 1.º del Decreto de amnistía, de 14 de los corrientes expresa bien claramente cuáles son los delitos que comprende y su determinación en esta circular, sin añadir expresión al concepto, ofendería la cultura de los señores Fiscales a quienes va dirigida; pues bien, en todas las causas y procesos incoados por

delitos de esta clase el Ministerio fiscal desistirá de la acción penal ejecutada, sea cual fuere el trámite en que se encuentre, y si fuese en el de vista previa, solicitará del Tribunal el sobreseimiento libre, que deberá acordarse seguidamente; si se hubiera dictado sentencia, solicitará la inmediata aplicación de la amnistía a los penados, con la cancelación de las notas en los libros y registros correspondientes, incluso los de suspensión de la condena.

En los casos en que por virtud de la anulación del Ordenamiento penal de 1928 los hechos perseguidos como delitos con anterioridad al 15 del corriente, no tenga tal carácter, ni el de faltas con arreglo al vigente de 1870, como la acción penal nace inexcusablemente de la presunta existencia de un delito o falta a tenor del artículo 100 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y son delito o falta las acciones u omisiones voluntarias penadas por la Ley, según el artículo 1.º del Código penal, es obvio que cuando el hecho no esté penado en la Ley no es

constitutivo de delito ni falta, ni es, por tanto, viable ni posible el ejercicio de una acción penal falta de su esencial contenido y deberá el Fiscal desistir expresamente de la acción penal que viniera ejecutando, solicitando, si se hallare en trámite de vista previa, el sobreseimiento libre del número 2.º del artículo 637 de la ley Procesal criminal.

En la inspección que al Ministerio fiscal le compete en todos los sumarios que se incoan por Juzgados del territorio de su jurisdicción, velarán por que se decrete la libertad provisional de los procesados por delitos a los que no deba alcanzarse la imposición de pena aflictiva y que fuesen cometidos antes del 14 del actual, cumpliendo estrictamente de ese modo lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto del 14 y en el 2.º del de 22 del corriente, que excepcionan con carácter beneficioso y circunstancial el número 2.º del artículo 503 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en gracia, sin duda, a quienes son presuntas indultables de su pena, de conformidad a los artículos 1.º y 2.º de los Decretos del 14 y 22 del corriente, no es justo que se les imponga en el sumario y preventivamente una privación de libertad de que el Gobierno de la República quiso eximirlos totalmente.

Por los medios que la Ley pone a su alcance, harán los señores Fiscales que esos sumarios por delitos cometidos antes del 14, y a los que les esté preventivamente asignada una pena correccional, se activen y sustancien sin demora hasta su fallo, a fin de que no se dilate la aplicación a ellos de los beneficios del indulto, concedidos en el número 2.º del Decreto del 22 del actual en relación con el artículo 1.º del de 14.

Los señores Fiscales se servirán anunciar a esta Fiscalía quedar enterados tan pronto reciban la Gaceta de Madrid en que esta Circular sea publicada.

Madrid, 28 de abril de 1931.—Angel Galarza.

(Gaceta 29 abril de 1931)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1103

COMISION MUNICIPAL GESTORA DE PALMA

Premio Eduardo Roca

Para aplicar conforme a las cláusulas de institución, una parte de los réditos que comprende el legado hecho al Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital por el Sr. D. Ricardo Roca Amorós de grata memoria, corresponde adjudicar el día 13 de mayo en curso dos premios a la Virtud, esto es uno a un obrero y el otro a una obrera, que mas se hayan distinguido por sus cualidades a ser acreedores de los mismos.

Los aspirantes a dichos premios deberán solicitarlo en días y horas hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento (Negociado de Fomento) a contar desde esta fecha hasta el día 12 del mismo mes hora 13.

Casas Consistoriales de Palma a 5 de mayo de 1931.—El Presidente de la Comisión Municipal Gestora, L. Bisbal.

Núm. 1080

ALCALDIA DE DEYA

EDICTO.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día de hoy ha procedido la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento General de utilidades resultando corresponder a los señores siguientes:

De la Parte Real.—Doña Luisa Magdalena Vives Ripoll, Don Antonio Puigserver de Rentierre, Don Pedro Juan Castañer Ozonas y Don Bartolomé Bauzá Ripoll.

De la Parte Personal.—Parroquia única.—Don Pedro A. Magraner Coll, Doña Isabel Vives Más, Don Bartolomé Vives Más y Don José Marroig Más.

Así mismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

En Deyá a 30 de abril de 1931.—El Alcalde, (ilegible).—P. A. del A.—El Secretario, Juan Vives.

Núm. 1092

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día 17 de abril último, acordó celebrar sus sesiones ordinarias en primera convocatoria, los domingos de todas las semanas a las diez, y en segunda todos los martes de la semana a la misma hora.

Lo que se publica para conocimiento del vecindario conforme se previene en el artículo 27 de la ley municipal.

Valldemosa 3 mayo de 1931.—El Alcalde, Pedro J. Pons.

Núm. 1093

Relación de los funcionarios a mis órdenes que con carácter de auxiliar de Secretaría, presta servicios en la misma con sueldo inferior a 5.000 pesetas.

D. Antonio Palmer Lladó. Valldemosa 30 abril de 1931.—El Secretario, Francisco Vidal.

Núm. 1094

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

POLICIA URBANA.—Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino de este término Don Carmelo Servera Pascual, en solicitud de permiso para instalar un motor a gas, de uno y medio H. P. en el edificio de su propiedad carretera de San Cristóbal número 1 de esta villa, para destinarlo a la industria del calzado, se anuncia al público a tenor de lo prevenido en las vigentes disposiciones, que el expediente que se instruye al efecto, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán a contar desde el de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, con el fin de que pueda ser examinado y poder presentar contra el mismo las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

Mercadal a 30 de abril de 1931.—El Alcalde Presidente, Francisco Gomila.—P. A. del A.—Sexto Vecino, Secretario.

Núm. 1095

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Doña Maria Pons Vidal vecina de este pueblo solicita de esta Corporación Municipal el correspondiente permiso para instalar un motor eléctrico de un H. P. en la casa de su propiedad calle de San Luis núm. 5.

Lo que hace público para que en el plazo de diez días a contar de la publicación del presente anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se crean procedentes.

San Luis a 2 de mayo de 1931.—El Alcalde, Francisco Cardona.

Núm. 1096

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Formado el Padrón de habitantes de este término municipal, conforme a los datos ofrecidos por la inscripción General del Censo de Población, llevada a cabo en diciembre último en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Instrucción dictada al efecto, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días a efectos de reclamación, en cumplimiento y a los efectos del artículo 33 del Estatuto Municipal; advirtiéndose que terminado que sea dicho plazo no será admitida ninguna.

Alayor a 2 de mayo de 1931.—El Alcalde, Juan Piris.

Núm. 1097

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de esta ciudad, así como las relaciones de variación del Registro fiscal de edificios y solares, para su inclusión en los repartimientos del año 1932, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, durante el plazo de quince días comprendidos desde la publicación del presente anuncio.

Ciudadela a 30 de abril de 1931.—El Alcalde, Pedro Hernández.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

La Comisión Gestora interina de este Municipio en sesión celebrada el día 28 del actual mes y año, aprobó por unanimidad un proyecto de plano de la calle de Anglesola en el tramo comprendido desde la Plaza de Peralada a la calle de Mateo Obrador, acordándose se exponga el mismo al público por espacio de treinta días a efectos de reclamación.

Felanitx 30 abril de 1931.—El Presidente de la C. G., P. Oliver.

La Comisión Gestora interina de este Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha de hoy acordó anunciar en 2.ª convocatoria para el día 15 de mayo a las 11 horas el concurso de adquisición de 500 metros de bordillo de piedra caliza compacta para la construcción de aceras, ajustándose dicho concurso al edicto número 904 inserto en el B. O. de la provincia n.º 10.036 de 7 abril del corriente.

Felanitx 30 abril de 1931.—El Presidente Comisión Gestora, P. Oliver.

Formada la relación general del resultado del recuento de la ganadería existente en este término municipal, que ha de servir de base para la confección del repartimiento territorial sobre la riqueza pecuaria para el próximo ejercicio de 1932, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Felanitx 4 mayo de 1931.—El Presidente de la C. G., P. Oliver.

Núm. 1062

Don Pedro Alomar y Bosch, Secretario Auxiliar del Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal, se hace saber: Que por parte del vecino de Algaida Don Bartolomé Vanrell Mulet se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno de la mencionada villa en diez y nueve de febrero y veintisiete de marzo próximos pasados, por el primero de los cuales se reforma la plantilla del personal administrativo del Ayuntamiento, suprimiéndose la plaza de Oficial Mayor de Secretaría que ostentaba el Don Bartolomé Vanrell; y por el segundo, como consecuencia del anterior, se deniega la instancia formulada por el recurrente, pidiendo el reingreso en el cargo indicado de Oficial Mayor de Secretaría.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma a treinta de abril de mil novecientos treinta y uno.—Pedro Alomar, Secretario.

Núm. 1060

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente se hace saber a los parientes de edad, soltera, vecina de Alaró, que a virtud de comunicación del Excelentísimo Señor Gobernador civil de la provincia, se está instruyendo en este Juzgado, expediente para la reclusión definitiva de dicha paciente, emplazándose por término de un mes, pasado el cual se resolverá con o sin su audiencia.

Dado en Inca a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno.—Gabriel Alou.—Ante mí.—Juan Colí, Secretario accidental.

Núm. 1088

Don José María Díez y Díaz, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, se instruye expediente para la reclusión definitiva de la presunta alienada Carmen Simó Tapia, natural y vecina de esta población.

Y se emplaza por el término de un mes, a los parientes de la misma, a fin de que se les oiga, y compareciendo expongan lo que estimen oportuno, respecto a la necesidad o conveniencia de dicha reclusión.

Dado en Mahón a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno.—José María Díez y Díaz.—P. S. M.—Enrique Clariana.

Núm. 1089

Hago saber: Que en este Juzgado, se ha incoado y se instruye expediente para la reclusión definitiva, del enfermo o presunto alienado Pedro Carreras Sintés, natural y vecino de San Luis.

Y se emplaza por el término de un mes, a los parientes del mismo, a fin de que se les oiga, y compareciendo expongan lo que estimen oportuno respecto a la necesidad o conveniencia de dicha reclusión.

Dado en Mahón a 30 de abril de 1931.—José María Díez y Díaz.—P. S. M.—Enrique Clariana.

Núm. 1090

Hago saber: Que en este Juzgado, se instruye expediente para la reclusión definitiva del presunto alienado Diego Labrés Marqués, natural y vecino de Ciudadela.

Y se emplaza por el término de un mes, a los parientes del mismo, a fin de que se les oiga, y compareciendo expongan lo que estimen oportuno, respecto a la necesidad o conveniencia de dicha reclusión.

Dado en Mahón a treinta de abril de mil novecientos treinta y uno.—José María Díez y Díaz.—P. S. M.—Enrique Clariana.

Núm. 1098

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia de Manacor.

En virtud de lo acordado en juicio ejecutivo seguido por Miguel Vicens Burguera, vecino de Campos del Puerto, contra Miguel Burguera Vidal, vecino de Santañy, se sacan a pública subasta por término de veinte días, los inmuebles siguientes, con la rebaja del veinte por ciento del precio de su tasación.

1.º Una pieza de tierra denominada Can Mel o Ses Deu, de extensión de una cuarterada o lo que fuere, equivalente a 71 áreas 3 centiáreas, linda al Norte con Camino, Este tierras de Miguel Burguera y otras de María alias Cova, Sur las del mismo Miguel Burguera y Oeste con camino, valorada en 3.500 pesetas.

2.º Otra finca llamada también Can Mel o Ses Deu, de cabida de media cuarterada o lo que fuere, igual a 35 áreas 52 centiáreas, lindando al Norte con la de María alias Cova, Este con Camino, Sur las de Miguel Más alias Sort y Oeste las fincas del mismo Miguel Burguera antes descrita, valorada en 1.500 pesetas.

3.º Otra finca llamada igualmente Can Mel o Ses Deu, de extensión de una cuarterada o sean 71 áreas 3 centiáreas, linda al Norte con la finca descrita en primer lugar, de Miguel Burguera, Este las de Juan Burguera alias Carrió, Sur con Camada y Oeste con Camino. Justipreciada en 2.900 pesetas.

4.º Una casa y corral y demás dependencias, señalada con el número 54 de la calle de Son Salom, que linda por la derecha entrando con la de María alias Cova, por la izquierda con Camino, y por el fondo con tierras del ejecutado Miguel Burguera, y cuya medida superficial es de setenta metros, valorada en 2.750 pesetas.

Todas las descritas fincas radican en el término municipal de Santañy y lugar Els Llombars.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día tres de junio próximo a las once.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de cada inmueble, en esta segunda subasta.

Los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento del aludido valor, cuyas consignaciones se devolverán acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso, como parte del precio de la venta.

Las fincas no aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad, ni se ha suplido su titulación.

Serán de cuenta del comprador los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso y expediente posesorio que hubiere de instruirse, como también el laudemio si resultasen gravadas con él los inmuebles y todo cuanto sea conveniente y precise para lograr que se inscriban las fincas previamente a nombre del ejecutado.

El comprador adquirirá las fincas con los gravámenes y cargas reales a que resultaren obligadas.

Manacor a veinte y ocho de abril de mil novecientos treinta y uno.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 1101

D. Mateo Ramón Gamundi, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro días, por segunda vez y con el veinticinco por ciento de rebaja los bienes que se dirán embargados a don Guillermo Durán en méritos de juicio verbal contra él seguido a instancia de Benavente Hermanos sobre pago de cantidad ante el Juzgado del Distrito de la Lonja de Barcelona; habiéndose señalado para el remate el día doce del próximo mayo a las diez y media.

	Pesetas
<i>Bienes embargados</i>	
Dos escaleras madera de 9 peldaños.	18'00
Una escalera mano de seis peldaños.	6'00
Catorce cubos estañados Zinc al parecer diferentes tamaños.	25'00
Nueve calderas hierro estañado diferentes tamaños.	54'00
Ocho ollas idem idem.	40'00
Una sulfatadora propia para vinos de metal oscuro.	20'00
Ocho ollas porcelana esmaltadas color chocolate.	32'00
Nueve cllas aluminio diferentes tamaños.	27'00
Ocho hornillos de hierro cuadrados diferentes tamaños.	14'00
Tres idem idem redondos.	5'25
Una heladora de seis litros completa.	21'00
Seis poleas hierro diferentes tamaños.	12'00
Nueve rollos alambre de cinco kilogramos cada uno.	45'00
Cinco poleas hierro diferentes tamaños.	10'00
Cinco rollos alambre para alambrada.	37'50
Once botes Orión pintura.	9'00
Siete botes idem empaquetado.	4'50
Siete potes de Creotal.	4'80
Un barril sosa cáustica de 150 kilogramos.	60'00
Cinco cajas de 12 botes cada una esmaltado Hispania.	35'00
Diez y nueve potes esmalte Orión.	8'50
Treinta y cuatro potes pintura varios colores Hippocampe.	18'00
Suma pesetas.	504'15

Condiciones para la subasta

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo para esta segunda subasta (398'12 pesetas), sin que esta condición sea necesaria para el ejecutante.

Las consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate a excepción de la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del tipo que sirve para la segunda subasta.

Los bienes de referencia estarán de manifiesto en el domicilio del demandado calle de San Miguel 8 Droguería.

Palma veintiocho de abril de mil novecientos treinta y uno.—Mateo Ramón.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

Núm. 1099

Don Ramiro Sánchez Crespo, Abogado, Licenciado en Filosofía y Letras y Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico: Que en los autos juicio verbal seguidos entre las partes que se dirán consta la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Palma a treinta de abril de mil novecientos treinta y uno, don Mateo Ramón Gamundi, Juez Municipal del distrito de la Lonja, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal, sobre reclamación de cantidad instados por don Bernardo Jaume Massanet, Procurador, contra D.ª María Barrera Serra, casada con D. Ramón Soler Morey y—Resultando etc.—Fallo: Que declarando haber lugar a la demanda debo condenar y condeno a D.ª María Barrera Serra a que firme que sea esta sentencia, satisfaga a D. Bernardo Jaume Massanet, la cantidad de seiscientos cuarenta y siete pesetas, con treinta céntimos, con más los intereses legales de esta cantidad, desde la fecha de la interposición de la demanda imponiéndole además el pago de todas las costas de este juicio. Así por esta senten-

cia, que se notificará al demandado rebelde en la forma que preceptúa el artículo 769 de la Ley Procesal, lo pronuncio, mando y firmo.—Mateo Ramón.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el mismo día de su fecha celebrando audiencia pública y doy fé.—Ramiro S. Crespo.»

Y para que conste y obre los efectos a que hubiere lugar y para que sirva de notificación a D.ª María Barrera Serra, de paradero ignorado, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Palma a treinta de abril de mil novecientos treinta y uno.—Ramiro S. Crespo.—V.º B.º—Mateo Ramón.

Núm. 1100

Certifico: Que en los autos juicio verbal seguido ante este Juzgado entre las partes que se dirá consta la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Palma, a treinta de abril de mil novecientos treinta y uno: D. Mateo Ramón y Gamundi, Juez Municipal del distrito de la Lonja, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal sobre reclamación de cantidad instados por don José Alsubide Lluch, mayor de edad y de este vecindario, contra doña María Barrera Serra, casada con don Ramón Soler Morey; y—Fallo: Que declarando haber lugar a la demanda, debo condenar y condeno a doña María Barrera Serra, a que firme que sea esta sentencia, satisfaga a don José Alsubide Lluch, la suma de quinientas cincuenta y dos pesetas con cuarenta céntimos, más los intereses legales de esta cantidad, desde la fecha de la interposición de la demanda; imponiéndole además el pago de las costas de este juicio. Así por esta sentencia que se notificará al demandado rebelde en la forma que preceptúa el artículo 769, de la Ley Procesal, lo pronuncio, mando y firmo.—Mateo Ramón.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el mismo día de su fecha celebrando audiencia pública y doy fé.—Ramiro S. Crespo.»

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Palma a treinta de abril de mil novecientos treinta y uno.—Ramiro S. Crespo.—V.º B.º—Mateo Ramón.

Núm. 1087

El Jefe de Transportes Militares de Mahón

Hace saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de junio próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día 2 del mismo a las 11 de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentarse en la Jefatura de Transportes Militares de esta plaza, calle de Santa Ana número 4, sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse o quedar obligados a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Artículos que se citan

Grasa consistente, Botes de kaol, Aceite brillante, Cabos de algodón y Aceite común.

Mahón 2 de mayo de 1931.—José Moreno.

Núm. 1102

CREDITO BALEAR

Habiendo sufrido extravío un talón de depósito voluntario en metálico, constituido en la Sucursal que esta Sociedad tiene establecida en Felanitx día 27 de agosto de 1930, bajo el número 12.695, a nombre de Don Salvador Barceló, siendo dicho depósito reintegrable previo aviso de 365 días, se previene que, transcurridos 15 días contados desde la publicación oficial de este anuncio sin que se presente en estas oficinas o en las de la Sucursal de Felanitx el talón de que se trata o alguna reclamación sobre el mismo, será declarado nulo y sin valor ni efecto el repetido talón, y en su lugar se expedirá el correspondiente duplicado para que surta todos los efectos del primitivo.

Palma 4 de mayo de 1931.—Por el Crédito Balear.—El Vocal del Turno.